

tores del archipiélago canario y dirigidas a la Presidencia del FROM, acompañadas de la siguiente documentación:

1. Instancia de la Entidad asociativa de que se trate, solicitando las ayudas a que sean acreedores los productores de la misma, acompañada de la documentación que a continuación se indica:

Declaración firmada por el Patrón mayor o Presidente de la Entidad solicitante, en la que se indique si está facultado por los productores afiliados a la misma para efectuar dicha solicitud.

Certificación en la que se haga constar que no se ha recibido alguna otra ayuda para estos mismos fines.

Relación de los barcos dedicados a la pesca de túnidos afiliados a la Entidad con expresión del nombre, matrícula de los mismos, propietario y TRB.

Registro y puerto de base de cada uno de los barcos dedicados a la pesca del atún.

Certificación expedida por el Patrón mayor de la Cofradía solicitante o Presidente de la Asociación, especificando que el producto comercializado procede de capturas efectuadas por los barcos afiliados a la Entidad.

2. Con objeto de poder practicar las liquidaciones pertinentes, de acuerdo con el sistema de regulación que se establece, las Entidades asociativas deberán remitir mensualmente al FROM los datos relativos a los desembarcos y cantidades comercializadas de túnidos para cada una de las especies, los precios percibidos y las Empresas y operadores comerciales que han adquirido cada uno de los productos.

Estos datos deberán remitirse antes de finalizar el mes siguiente al que se refieren los desembarcos y cantidades comercializadas, siendo condición imprescindible el cumplimiento de este plazo para poder tener acceso a las ayudas previstas en la presente Orden. En todo caso, el incumplimiento de estas obligaciones de información supondrá la pérdida de las ayudas que puedan corresponder a los productores para el mes o meses en que tal obligación no haya sido cumplida.

3. Con objeto de efectuar las liquidaciones trimestrales de las subvenciones a que fueran acreedores los productores de atún, las Entidades asociativas remitirán juntamente con la solicitud a que se refiere el punto 1 del presente artículo y en el plazo de dos meses después del trimestre correspondiente a la subvención solicitada, copia o fotocopia compulsada de las facturas comerciales que han amparado las ventas de atún.

Art. 9.º Con el fin de realizar los necesarios controles que garanticen la mayor eficacia en el funcionamiento de esta línea de ayudas, la copia o fotocopia compulsada de las facturas comerciales presentadas por los productores, deberá indicar como mínimo: Destino del producto, identidad del vendedor y del comprador, precio de venta y cantidades de que se trate, así como los datos que permitan verificar si será transformado en el propio archipiélago o en la península. Juntamente con las facturas mencionadas deberá acompañarse una certificación en la que se haga constar la identidad de la industria de transformación a la que se ha vendido finalmente el producto. En todos los casos de venta, tanto directa del productor como a través de intermediarios, se presentarán certificados de transformación expedidos por las industrias destinatarias finales del producto.

Art. 10. La percepción de las ayudas previstas en la presente Orden estará condicionada, en todo caso, a la justificación por parte de los beneficiarios del cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

Art. 11. La concesión de las ayudas previstas en la presente disposición será incompatible con la percepción por parte de los beneficiarios de cualquier otra ayuda o subvención que para los mismos fines haya sido otorgada por cualquiera otra Administración.

Art. 12. Las solicitudes y documentaciones a que hacen referencia los artículos 8.º y 9.º de la presente disposición serán presentadas para su tramitación en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación del archipiélago canario, las cuales podrán requerir cuantos datos, informaciones y comprobaciones resulten pertinentes para el debido control de la campaña reguladora.

Art. 13. El incumplimiento por parte de los beneficiarios de los requisitos establecidos en la presente Orden y la falsedad o inexactitud en los datos consignados en la solicitud y documentación precisa, darán lugar a la devolución de las cantidades indebidamente percibidas con los intereses legales correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar, en su caso.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Se autoriza al Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM) para liquidar con cargo al Presupuesto de 1992 las ayudas ya solicitadas y pendientes de la Orden de 1 de febrero de 1991 correspondientes al tercer y cuarto trimestre de dicho año.

Segunda.-Tendrán derecho a la percepción de las ayudas reguladas en esta Orden los productores de túnidos canarios que acrediten con la documentación exigida en el artículo 8.º, apartados 2 y 3 que han capturado y comercializado túnidos durante el primer semestre del año en curso.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-En todo caso las obligaciones derivadas de la aplicación de la presente Orden serán atendidas de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias del Organismo, para el ejercicio presupuestario de 1992.

Segunda.-Se autoriza al Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), para dictar en el ámbito de sus competencias, las medidas precisas para el cumplimiento de la presente Orden.

Tercera.-La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de julio de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Recursos Pesqueros, Director general de Estructuras Pesqueras y Director general de Mercados Pesqueros-Presidente del FROM.

## COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA

17806 LEY 3/1992, de 28 de mayo, de Reforma de la Tasa por Servicios Veterinarios de Control Alimentario.

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos, que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey promulgo la siguiente Ley:

#### PREAMBULO

La peculiar naturaleza de las tasas obliga, una vez más, a acometer una nueva modificación legislativa, a fin de continuar manteniendo su adecuación a la realidad que pretenden regular.

En el presente caso, no obstante, la adaptación viene impuesta por la incorporación de nuestro país a las Comunidades Europeas y las mayores exigencias que su normativa impone en cuanto a los controles de calidad de los alimentos destinados al consumo humano. Ello se traduce en un mayor perfeccionamiento e intensificación de las inspecciones veterinarias que han de verificarse en esta actividad.

En concreto, la Decisión 88/408, y la Directiva 88/409, de 15 de junio de 1988, de la CEE, obligan a los Estados Miembros a aplicar aquellas disposiciones que sean necesarias para garantizar que las carnes frescas sean inspeccionadas, de acuerdo con las normas establecidas en la Directiva 64/403, estableciéndose, concretamente, los niveles de la tasa a aplicar en el artículo 2.º de la citada Decisión 88/408.

Fruto de los trabajos realizados para plasmar en nuestra legislación interna las citadas normas comunitarias ha sido el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 21 de febrero de 1990, reformado en el mes de julio del mismo año, en el que se concretan las bases para la homologación de las tasas que han de percibir las Comunidades Autónomas por inspección y control sanitario oficial de carnes frescas destinadas al mercado nacional, en aplicación de la Directiva 88/409, que ha servido de pauta fundamental para la elaboración de la presente Ley.

La nueva regulación de la tasa supone una profunda reforma respecto de la anterior, al cambiar la estructura del hecho imponible y, a consecuencia de ello, los restantes elementos de la relación jurídico-tributaria y muy especialmente las tarifas.

En efecto, a partir de ahora el hecho imponible se extiende a todas y cada una de las fases por las que atraviesa la actividad inspectora de las carnes frescas, se concretan con todo detalle las figuras del sujeto pasivo y de los responsables solidarios, y se ajustan las nuevas cuantías de la tasa a la realidad de las inspecciones que a partir de la entrada en vigor de esta Ley se van a practicar.

Artículo 1.º Objeto.-Es objeto de la presente Ley la regulación de la tasa por los servicios de inspección y control sanitario de carnes frescas.

Art. 2.º Hecho imponible.-Constituye el hecho imponible la prestación de servicios de inspección y control sanitario «in situ» de carnes frescas y los análisis de residuos, con la finalidad de salvaguardar la salud humana, realizados por los servicios veterinarios oficiales.

A los efectos de la exacción de la tasa, conforman el hecho imponible las operaciones y controles siguientes:

a) Inspecciones y controles sanitarios «ante mortem» y «post mortem» para la obtención de carnes frescas de ganado bovino, porcino, ovino y caprino, solípedos/équidos, aves de corral y conejos.

b) Marcado de canales, vísceras y despojos destinadas al consumo humano y marcas de las piezas inferiores obtenidas en las salas de despiece.

c) Certificado de inspección sanitaria.

d) Inspección del almacenamiento de carnes frescas para el consumo humano, excepto las relativas a pequeñas cantidades realizadas en locales destinados a la venta a los consumidores finales.

e) Investigación de residuos.

f) Control e inspección de entradas y salidas de las carnes almacenadas y de su conservación.

**Art. 3.º Sujeto pasivo.**—Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten efectuar las operaciones de sacrificio, despiece o almacenamiento.

No tienen la consideración de sujetos pasivos los comerciantes minoristas que expiden carnes frescas a los consumidores finales, si éstas han sido previamente sometidas a las inspecciones y a los controles oficiales.

Son sujetos pasivos sustitutos las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, titulares de las industrias o establecimientos donde se efectúen las operaciones y controles gravados.

**Art. 4.º Responsables.**—Responden solidariamente del pago de esta tasa:

a) En los servicios de inspección y control sanitario «ante mortem» y «post mortem» de los animales sacrificados, de investigación de residuos y de marcado de canales, vísceras y despojos destinados al consumo humano, los propietarios o Empresas explotadoras de los mataderos o lugares de sacrificio.

b) En los servicios de control de las operaciones de despiece:

Cuando las operaciones de despiece se realicen en el mismo matadero, los que se han indicado en el apartado anterior.

En los otros casos, los propietarios, de los establecimientos dedicados a la operación de despiece en forma independiente.

c) En los servicios de control de conservación y de entrada y salida de almacenes de carnes frescas, los propietarios de las instalaciones de almacenamiento.

**Art. 5.º Devengo.**—La tasa se devengará al inicio de las operaciones de sacrificio, despiece y entrada y salida de los almacenes, y en el momento en que se solicite por parte del sujeto pasivo la realización de las operaciones sujetas a los controles e inspecciones sanitarios oficiales.

En el caso de las inspecciones periódicas para comprobar el estado de conservación de las carnes almacenadas, el devengo se realizará al inicio de las visitas giradas por el personal veterinario.

**Art. 6.º Tipos de gravamen.**—La tasa se exigirá según la siguiente tarifa:

1. Por actividades conjuntas de inspección y control sanitarios «ante mortem» y «post mortem», marcado de canales, vísceras y despojos destinados al consumo humano, y por investigación de residuos:

	Pesos por canales (kilogramos)	Pesetas/animal
1.1 Bovino:		
1.1.1 Mayor con más de .....	218	306
1.1.2 Menor con igual o menos de .....	218	170
1.2 Solípedos/équidos .....	Indefinido	300
1.3 Porcino:		
1.3.1 Comercial de más de .....	10	89
1.3.2 Lechón de igual o menos de .....	10	14
1.4 Ovino y caprino:		
1.4.1 Con más de .....	18	34
1.4.2 Entre .....	12 y 18	24
1.4.3 De menos de .....	12	12
1.5 Aves de corral:		
1.5.1 Aves adultas pesadas con más de .....	5	2,70
1.5.2 Aves jóvenes de engorde con más de .....	2	1,40
1.5.3 Pollos y gallinas de carne y demás aves de corral jóvenes de engorde con menos de .....	2	0,70
1.5.4 Gallinas de reposición .....	Indefinido	0,70
1.6 Conejos .....	Indefinido	0,70

2. Inspección y control sanitario en las salas de despiece, incluido el etiquetado y marcado de piezas obtenidas de los canales: 204 pesetas por Tm de peso de la carne antes de despiezar, incluidos los huesos.

3. Actividades de control e inspección de la entrada, salida, conservación de carnes frescas y expedición del certificado de inspección sanitaria que deberá acompañar a las carnes hasta su lugar de destino:

	Pesetas por Tm de peso real
3.1 Control e inspección sanitaria de operaciones de entrada en almacén .....	204
3.2 Control e inspección sanitaria de operaciones de salida, incluido el certificado de inspección sanitaria .....	204
3.3 Por cada visita destinada al control e inspección sanitaria de la conservación de las carnes en almacén .....	204

**Art. 7.º** Reglamentariamente se podrá establecer el ingreso de la tasa mediante autoliquidación.

#### DISPOSICION ADICIONAL

En todo lo no dispuesto en esta Ley, la presente tasa se regirá por lo establecido en la Ley de la Generalidad Valenciana 7/1989, de 20 de octubre, de Tasas.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, quedan derogados y se dejan sin contenido los epígrafes 42.1, 42.2, 42.3, 42.5 y 42.12 del artículo 106 de la Ley de la Generalidad Valenciana 7/1989, de 20 de octubre, de Tasas.

Se deroga el epígrafe 47 de dicho artículo en lo relativo a almacenes frigoríficos de carnes frescas, manteniéndose su vigencia para el resto de actividades.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Gobierno Valenciano para que, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 28 de mayo de 1992.—El Presidente de la Generalidad Valenciana, Joan Llerma i Blasco.

### 17807 LEY 4/1992, de 5 de junio, sobre suelo no urbanizable.

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos, que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey promulgo la siguiente Ley:

#### PREAMBULO

I. El suelo no urbanizable constituye la clasificación urbanística a la que se encuentra adscrito la mayor parte del territorio de la Comunidad Valenciana. Paradójicamente, la regulación legal de la edificación en esta clase de suelo sorprende por la parquedad de sus previsiones.

El texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 1976, que es el precedente legislativo en esta materia, no contiene otro tratamiento específico de la cuestión que sus artículos 80, 85 y 86, siendo, además, el último de ellos mera remisión al anterior. La reciente Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo, si bien le dedica algunos preceptos y sienta las directrices básicas que han de presidir toda regulación al respecto, no articula, tampoco, un régimen concreto para el encauzamiento de las actuaciones de construcción en esta parte del territorio. Ello, claro está, excedía del objetivo temático de dicha reciente reforma legal, la cual ha reservado la tarea para el espacio normativo de otras legislaciones.

Los principios cardinales que enmarcan toda intervención posible en el problema podrían resumirse en tres premisas sentadas por la legislación estatal, con carácter básico.

1. El suelo no urbanizable es, por principio, aquél que se decide preservar del proceso urbanizador. La Administración planificadora,